

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON FREY BENITEZ PLAZAS contra DEFENSORÍA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL BOSA, LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS y LUZ MARINA CELY ALTUZARRA.

ANTECEDENTES

El señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.378, promovió acción de tutela en contra de DEFENSORÍA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL BOSA, LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS y LUZ MARINA CELY ALTUZARRA, para la protección de los derechos fundamentales de **petición, a la familia y libre desarrollo de la personalidad**, por los siguientes **HECHOS** relevantes¹:

1. Que sostuvo una relación con la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PÉREZ desde octubre de 2009, y producto de esa relación, nació la menor CVBF.
2. Que la cohabitación con la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ fue suspendida en noviembre de 2012, debido a inseguridades y celos que tenía la mencionada señora de la hija del accionante, Holly Catalina Benítez Méndez.
3. Que el 25 de marzo de 2015 denunció ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN a la progenitora de su menor hija CVBF, por hechos de violencia intrafamiliar y maltrato psicológico, quien posteriormente otorgó la custodia provisional de la menor a un familiar por línea materna.
4. Que el 30 de marzo de 2015 denunció ante la FISCALÍA por injuria y calumnia a las señoras LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ y Martha Aurora Perez, por los graves hechos a los que estaba siendo sometida HOLLY CATALINA y él, por falsas acusaciones, sin fundamentos ni pruebas.
5. Que el 1 de septiembre de 2015, la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – USAQUEN, estableció acta de conciliación, custodia, alimentos, régimen de visitas por mutuo acuerdo.
6. Que, en octubre de 2021, después de 5 meses de obstrucción paterno-filial e incumplimiento en el régimen de visitas, presentó una solicitud de intervención a la DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ

¹ Fls. 2 a 11 pdf.

USAQUÉN- SERVITÁ, la cual fue trasladada por territorialidad a la DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ BOSA.

7. Adujo que la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ, después de que fue requerida por el ICBF, indicó unas razones de un supuesto abuso sexual sobre la menor para justificar los más de 5 meses de obstrucción a la relación paternofamiliar y la vulneración al derecho que tenía de visitas junto con los de su familia a su hija.
8. Que a finales de octubre de 2021 recibió una llamada de la Fiscalía de la Unidad de Delitos Sexuales, por un supuesto abuso sexual y el 27 del mismo mes y año sin haber sido notificado, se “levantó” el auto de la apertura de la investigación, que establece la privación de derechos fundamentales de su menor hija (derecho a visitas), eximiéndolo de su deber con la menor.
9. Que el 6 de noviembre de 2021, presentó ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ BOSA un oficio relatando los hechos sucedidos; sin embargo, dicha defensoría no realizó ningún esfuerzo por analizarlo.
10. Que, a pesar de las pruebas aportadas, la DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ BOSA, a través de la Resolución 27 del 4 de abril de 2022, siguió privándolo del deber que tiene a las visitas a su menor hija y ordenó la relación con la familia extensa por línea materna o paterna.
11. Que, dado el incumplimiento y obstrucción de relacionamiento con la abuela paterna por parte de la progenitora de la menor, el 18 de abril de 2022, presentó un reporte de incumplimiento, el cual no ha sido resuelto.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, a la familia, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de derechos y deberes y derecho del menor a no ser separado de su familia y, en consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas i) tramitar la solicitud elevada el 18 de abril de 2022; ii) que procedan a tomar las medidas previstas en el artículo 54 de la Ley 1098, para garantizar los derechos de la menor CVBF y iii) que se haga un seguimiento para que no se siga presentando obstrucción del relacionamiento de la familia extensa paterna y hermana mayor con la menor (01-fls. 17 y 18 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la DEFENSORÍA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL BOSA, LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS y LUZ MARINA CELY ALTUZARRA, se **VINCULÓ** al ICBF CENTRO ZONAL USAQUEN, a la COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1, DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ USAQUÉN y a LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ y a la FISCALÍA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Adicionalmente, mediante auto del 21 de julio de 2022, se **VINCULÓ** FISCALÍA 363 DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE BOGOTÁ y se **OFICIÓ** a los JUZGADOS DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que allegaran la providencia mediante la cual, se le imputó el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo, adiada 21 de abril hogaño (Doc. 13 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISARIA PRIMERA DE USAQUÉN 1 a través del doctor YUMIL JAVIER RINCÓN ENDEZ, en calidad de comisario, se opuso a las pretensiones de la tutela dado que dentro de los hechos narrados no se evidencia alguna circunstancia de violación a los derechos fundamentales por parte de esa comisaria.

Relató que ha adelantado las diligencias de audiencia de trámite de medida de protección, que el 30 de abril de 2015 ordenó entregar la custodia de la menor CVBF a LEIDY JOHANNA FONSECA PÉREZ en calidad de madre y reguló las visitas del señor JOHN FREY BENÍTEZ PLAZAS, audiencia en la cual ninguna de las partes presentó recurso de apelación. Que posteriormente, el 31 de agosto de 2015, dictó medidas de protección definitivas en favor de la menor; audiencia en la cual tampoco las partes presentaron recurso de apelación; por lo que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales del accionante y en razón a ello, solicitó que el Juzgado se abstenga de conceder el amparo de la tutela, puesto que no existe ninguna vía de hecho y ha cumplido con el debido proceso.

Informó que dentro de esta acción de tutela, se configura la temeridad, dado que el 1° de julio de 2022, dio respuesta a una con radicado N° 11001221000020220062600, en la que también el accionante fue el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS y el accionado, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., la cual fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia y dio respuesta el 8 de julio hogaño; por lo que en la presente acción, rindió informe en los mismos términos que en la tutela conocida por el tribunal.

Por lo expuesto, solicitó que se desestime esta acción constitucional y se declare que la comisaria no incurrió en violación de los derechos fundamentales del actor (08-fls. 2 a 6 pdf).

ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora **LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS**, manifestó, que realizó una verificación de derechos a favor de la menor CVBF, con ocasión a la petición presentada por el accionante, la cual quedo radicada con el N° 14762489. Señaló que, en la petición, el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, relató que la progenitora de la menor, señora LEIDY JOHANA FONSECA PÉREZ no le ha permitido visitar a su hija hace alrededor de 4 meses, que hubo un cambio en la relación de la menor hacia él.

Informó que la Defensora de Familia, doctora LUZ MARINA CELY ALTUZARRA, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor; que el 23 de diciembre de 2021, la defensora de familia doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, ordenó al equipo interdisciplinario realizar las valoraciones del caso y el 17 de enero de 2022 notificó personalmente al progenitor y recibió su declaración.

Señaló que el 17 de marzo de 2022, el área de psicología sugirió que la menor continuara en medio familiar, bajo el cuidado personal de la madre

con el apoyo de la red familiar y que el 4 de abril de 2022, profirió fallo en el cual resolvió declarar vulnerados los derechos de la menor CVBF, confirmó la medida de protección a favor de CVBF, continuando con la progenitora, señora LEIDY JOHANA FONSECA PEREZ, advirtió que los progenitores son solidarios en la protección y garantía de los derechos fundamentales prevalentes y ordenó dar continuidad al proceso hasta tanto se culmine la atención terapéutica brindada.

Que los padres de la menor interponen recurso de reposición, el cual se resolvió confirmando la decisión y se envió a homologación al Juzgado 18 de Familia del Circuito, quien homologó la decisión.

Que, el accionante presentó solicitud el 18 de abril de 2022, la cual fue resuelta, informando que se tomó como prueba lo manifestado para continuar con el seguimiento y designar cita para tomar las medidas correspondientes, el 28 de julio de 2022 a las 9:00 am, en el centro zonal Bosa Ubicado en la Calle 65 No. 80 C - 21 Barrio Bosa Centro.

Adujo que, por los hechos aducidos dentro del proceso relacionados con un presunto abuso sexual, se le informó al progenitor que no podía tener contacto con la menor mientras se resolvía la situación del denuncia ante las entidades competentes, por ello, se dio el derecho a que la menor estuviera en compañía de la abuela paterna y demás familiares como su hermana conforme se ordenó a través del fallo del 4 de abril de 2022 e informó que tampoco vulneró el libre desarrollo de la personalidad ni ningún otro derecho de la menor ni de su familia.

Por ultimo manifestó, que la presente tutela no tiene asidero legal, porque todas las actuaciones del ICBF, han sido en garantía de los derechos de la niña a fin de protegerla y garantizarle sus derechos y que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de la menor, a la fecha continúa en seguimiento y en proceso terapéutico (09-fls. 6 a 21 pdf).

FISCALÍA 206 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS SEXUALES a través de la fiscal, doctora FLOR MYRIAM FERNÁNDEZ ROA, informó que tiene a su cargo el radicado 110016099069202104111 seguido en contra de JHON FREY BENITEZ PLAZAS, actualmente imputado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la menor CVBF, hija biológica del imputado.

Relató que el pasado 21 de abril de 2022, el accionante fue imputado en calidad de actor y a título de dolo de delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por la Fiscal 363 de la Unidad de Delitos Sexuales, cargos que no fueran aceptados por el actor.

Manifestó que se presentó en término el escrito de acusación, correspondiéndole la etapa enjuiciatoria al Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, encontrándose convocados a audiencia de formulación de acusación para el 1° de agosto de 2022 a las 9:00 am (10-fl. 8 pdf).

ICBF CENTRO ZONAL USAQUEN- DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ USAQUÉN a través de la doctora JENNY CALAO CASTELLANOS, informó que no le constan los hechos narrados por el accionante y que no tiene competencia dentro de los asuntos de violencia intrafamiliar que se están tramitando por cuanto son exclusivos de la Comisaria de Familia y el superior jerárquico que sería el Juzgado de Familia.

Manifestó que una vez verificados los registros de solicitudes de acompañamiento de la Comisaria de Familia Primera, a la medida de protección 230 de 2015, en los últimos dos años no se han realizado solicitudes de comisaría de familia para acompañamiento de la misma.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela (11- fls. 5 a 7 pdf).

FISCALÍA 363 DE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES DE BOGOTÁ a través de la fiscal, doctora MARIA NELCY MENDEZ FLOREZ, informó que tuvo a su cargo el radicado 110016099069202104111 seguido en contra de JHON FREY BENITEZ PLAZAS, actualmente imputado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la menor CVBF, hija biológica del imputado.

Relató que presentó el escrito de acusación y una vez se sometió a reparto, se designó como Juez de conocimiento al JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se enviaron las diligencias a la fiscal de Juicio, correspondiendo a la señora Fiscal 206, doctora FLOR MYRIAM FERNÁNDEZ ROA, encontrándose programada audiencia de formulación de acusación para el 1° de agosto de 2022 a las 9:00 am (17-fls. 2 y 3 pdf).

LUZ MARINA CELY ALTUZARRA a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 13 de julio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica luz.celya@icbf.gov.co, -suministrada por el señor Salvador Mendoza funcionario de la Defensoría de Familia de Usaquén (Doc. 12 E.E.), la respectiva notificación (04-fls. 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 13 de julio de 2022 la Notificadora del Juzgado se comunicó con ella al abonado telefónico 3165730203 quien le confirmó que el correo era luna48fonseca@gmail.com (Doc. 06 E.E.), al que se envió y entregó la respectiva notificación (04-fls. 7 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones y hechos formulados en la acción de tutela, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, establecer de un lado, si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 18 de abril de 2022, (01- fls. 96 y 97 pdf).

Y de otro lado, determinar la procedencia de este mecanismo constitucional, en caso afirmativo, establecer si las accionadas vulneraron los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, de manera que se ordene a las accionadas tomar las medidas sancionatorias previstas en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, y para el seguimiento a la parte accionada, a fin de que no se presenten obstrucciones de relacionamiento de la menor CVBF con la familia extensa paternal.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

En tratándose de asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal o régimen de vistas, el proceso administrativo o judicial a surtir, está en cabeza de los defensores y comisarios de familia, y de los jueces de familia, quienes deberán adoptar las medidas de protección o de restablecimiento de derechos, cuando estén comprometidas garantías fundamentales de niños y adolescentes.

Adicionalmente, en virtud de lo normado en el num. 2° art. 119 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez de familia en única instancia, revisar las decisiones administrativas adoptadas por el defensor o comisario de familia.

Por lo anterior, en sentencia T-431 de 2016, se indicó que inicialmente el juez de tutela no tiene competencia para decidir asuntos que están atribuidos a las autoridades de familia; por lo que este mecanismo judicial, no resulta idóneo para discutir asuntos relacionados con el régimen de visitas; o con su cumplimiento, en el evento de haberse reglamentado por el juez de familia, defensor o comisario de familia, a menos que se emplee como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

El artículo 44 de la Carta Política, establece como una de las garantías fundamentales de los niños, el derecho a la familia y a no ser separado de ella, pues este vínculo es el soporte para que el menor se desarrolle en un ambiente lleno de felicidad, amor y comprensión.

Por su parte, la Convención americana de los derechos del niño, establece que los menores desde su nacimiento, tienen derecho a conocer a sus padres, ser cuidados por ellos, y mantener contacto directo cuando estén separados, salvo que por razones especiales esto no sea posible, siempre y cuando se busque garantizar el interés superior del niño.

La H. Corte Constitucional, en sentencias T-887 de 2009 y T-012 de 2012, señaló que tan solo por razones excepcionales, se puede presentar la separación de los niños de su núcleo familiar, entre las que se encuentran:

1. La existencia de riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor.
2. Los antecedentes de abusos *–físicos, sexuales o psicológicos–* en la familia.
3. Circunstancias descritas en el art. 44 de la Constitución Política.
4. Cuando los padres no conviven, y debe adoptarse una decisión respecto del lugar de residencia.

DEL RÉGIMEN DE VISITAS

El derecho de visitas y su regulación por parte de las autoridades de familia, buscan que el menor interactúe y desarrolle relaciones afectivas con sus padres, y reciba de ellos el cuidado y protección personal.

Ahora, respecto de los progenitores, el régimen de visitas busca crear un equilibrio entre los padres separados, por lo que este mecanismo no solo busca proteger los derechos del menor, sino también facilitar la convivencia entre padres e hijos, pues es mediante esta figura que se logra la unión familiar, la cual se encuentra consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y adolescentes.

A su turno, la sentencia T-115 de 2014 indicó que, los padres deben evitar todo acto que debilite los vínculos familiares, o que paralice la comunicación libre y directa entre los miembros de la familia, pues estas situaciones afectan la unidad familiar, e impiden el desarrollo de los niños.

Adicionó la jurisprudencia, que, en estos casos, los menores tienen voz propia, pues la mayoría de decisiones que adoptan sus padres, les afectan directamente, razón suficiente para que sean escuchados, pues la Convención sobre los derechos del niño, dispone que el menor tiene derecho a expresar libremente su opinión, en todos aquellos asuntos que lo afecten, en razón de su edad y madurez.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO CONCRETO

Informó la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN I, que, dentro de esta acción de tutela, se configura la temeridad, dado que el 1° de julio de 2022, dio respuesta a una con radicado N° 11001221000020220062600, en la que también el accionante fue el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS y el accionado, el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., la cual fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia.

Para resolver lo anterior, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Así entonces, se advierte, que la tutela radicada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia, no guarda ninguna relación con la presente acción, pues, en primer lugar, en aquella tutela, la parte accionada fue el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., quien no se vinculó a esta acción. En segundo lugar y aunque se mencionan hechos que se equiparan con los expuestos en la presente tutela, lo cierto es, que las pretensiones se encontraban encaminadas a declarar nulas actuaciones

surtidas por el Juzgado de Familia, teniendo en cuenta algunas pruebas (08- fls. 7 a 30 pdf), situaciones que no permiten concluir que exista una similitud de sujetos, hechos y pretensiones y, por ende, que **no se configure la temeridad.**

Ahora, se tiene que, acude a este mecanismo constitucional, el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, para que sean salvaguardados los derechos fundamentales de petición, familia, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de derechos y deberes y respeto recíproco entre integrantes de la familia, pues considera que las accionadas DEFENSORÍA DE FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL BOSA, LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS y LUZ MARINA CELY ALTUZARRA, los han trasgredido al no tramitar la solicitud elevada el 18 de abril de 2022, y tampoco tomar las medidas previstas en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 para garantizar los derechos de la menor CVBF (01-fls. 17 y 18 pdf).

Por su parte, la COMISARIA PRIMERA DE USAQUÉN 1, relató que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, dado que en audiencia de trámite de medida de protección el 30 de abril de 2015, se ordenó entregar la custodia de CVBF a la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PÉREZ en calidad de madre de la menor y se reguló las visitas del señor JOHN FREY BENÍTEZ PLAZAS, audiencia en la cual ninguna de las partes presentó recurso de apelación y que posteriormente el 31 de agosto de 2015 dictó medidas de protección definitivas en favor de la menor, audiencia en la que tampoco ninguna de las partes presentó recurso de apelación (08-fls. 2 a 6 pdf).

Las FISCALÍAS 206 y 363 UNIDAD DE DELITOS SEXUALES, informaron que el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS se encuentra como imputado dentro del proceso 110016099069202104111 por actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la menor CVBF, hija biológica del imputado, y que se encuentran convocados a audiencia de formulación de acusación para el 1° de agosto de 2022 a las 9:00 am (10-fl. 8 y 17- fls. 2 y 3 pdf).

El ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ USAQUÉN informó, que no le constan los hechos narrados en la presente acción de tutela, y que no tiene competencia dentro de los asuntos de violencia intrafamiliar, por cuanto son exclusivos de la Comisaria de familia y el superior jerárquico que sería el Juzgado de Familia, (11-fls. 5 a 7 pdf).

El ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ BOSA a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor; que actualmente se encuentra vigente la medida de protección de la menor y que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, allegando constancia de que el 13 de julio de 2022, envió al correo electrónico johntraderone@gmail.com la referida respuesta, a través de la cual le informó que el reporte elevado, lo había tomado como prueba anexa a la historia de la menor y que en razón a ello, era citado para el 28 de julio a las 9:00 am, al Centro Zonal Bosa ubicado en la Calle 65 No. 80 C - 21 Barrio Bosa Centro (09- fls. 27 y 28 pdf).

La doctora LUZ MARINA CELY ALTUZARRA a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 13 de julio de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica luz.celya@icbf.gov.co la respectiva notificación (04-fls. 6 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, por lo que sería del caso darle aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que del informe aportado por el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ BOSA a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, y las pruebas allegadas por el accionante, se tiene, que en su momento la señora LUZ MARINA CELY ALTUZARRA fue la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL BOSA; no obstante, actualmente es la doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, por lo que el Despacho no tomará ninguna medida en contra de la doctora LUZ MARINA CELY ALTUZARRA.

Así mismo, conviene precisar, que si bien la tutela fue admitida en contra de la DEFENSORÍA DE FAMILIA CZ BOSA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CZ BOSA y la doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS de manera separada, lo cierto es, que al recibirse las correspondientes respuestas se pudo conocer que dentro del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL BOSA, se encuentra la DEFENSORÍA DE FAMILIA, siendo designada como defensora de familia, la doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, por lo que se debe entender, que con la sola respuesta emitida (Doc. 09 E.E.) se dio respuesta a la presente tutela por las entidades accionadas ya señaladas.

Precisado lo anterior, y con el fin de continuar resolviendo el problema jurídico planteado por el Despacho, se tiene, que el accionante para soportar su dicho, aportó el documento denominado “*SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SRD) CZ BOSA*” del 11 de octubre de 2021 con radicado 14762489 y auto de apertura de investigación del 27 de octubre de 2021, por parte de la doctora LUZ MARINA CELY ALTUZARRA como Defensora de Familia Centro Zonal Bosa (01- fls. 21 a 27 pdf).

Así mismo, aportó la solicitud proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor CVBF del 6 de noviembre de 2021 (01-fl. 28 a 37 pdf), links de audio y video (01-fls. 39, 74 y 99 pdf), auto que admitió una medida de protección del 26 de marzo de 2015, por parte de la Comisaria de Familia Usaquén 1, valoración psicológica realizada a la menor, fallo del 2015 por parte de la Comisaria de Usaquén 1 que impuso una medida de protección (01-fls. 40 a 58 pdf).

Además, allegó acta de modificación de cuota de alimentos y régimen de visitas del 1° de septiembre de 2015 y documentos de testimonio de Holly Catalina Méndez (hija mayor del accionante), María del Carmen Plazas (progenitora del actor), Gisela Mendez Córdoba, Maria Inés Reyes y Héctor Olier Osorio quienes señalaron de manera escrito unos sucesos en los que

indican que conocen al promotor de esta acción (01-fls. 60, 61 y 66 a 72 pdf), copia de la audiencia de fallo del 4 de abril de 2022 por parte de la doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS en calidad de Defensora de Familia Centro Zonal Bosa, que resolvió confirmar la medida de protección de la menor CVBF con custodia en favor de la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PÉREZ (01-fls. 76 a 94 pdf) y la solicitud que elevó el accionante, vía correo electrónico, el 18 de abril de 2022, a la Defensora de Familia Centro Zonal Bosa, (01- fls. 96 y 97 pdf).

En este orden, ha de señalarse que, en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, tal y como se señaló en precedencia, el promotor acreditó que el 18 de abril de 2022, envió una solicitud al correo electrónico lady.saavedra@icbf.gov.co, dirigida a la Defensoría de Familia Centro Zonal Bosa, mediante la cual puso de conocimiento frente al fallo del 4 de abril de 2022, el incumplimiento de la progenitora de CVBF, al no permitirle la relación de la menor con la familia extensa paterna, pues pese a las llamadas realizadas, ha sido imposible la comunicación con CVBF.

Por su parte, el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS allegó mensaje de datos adiado 13 de julio de 2022, mediante el cual señala dio respuesta a la petición elevada por el accionante, informando que el reporte de incumplimiento elevado, lo había tomado como prueba dentro del proceso, anexándose en su momento en la carpeta de la historia de atención de la niña, para continuar con el seguimiento y designar cita conforme la agenda que se maneja para escuchar a los usuarios, orientarlos en su caso y tomar las medidas correspondientes, por lo que procedió a citarlo para el 28 de julio a las 9:00 am, al centro zonal Bosa Ubicado en la Calle 65 No. 80 C - 21 Barrio Bosa Centro (09- fls. 27 y 28 pdf).

Ahora, el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó envío del mensaje de datos al correo electrónico johntraderone@gmail.com, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de esta acción constitucional, (01-fls. 19 y 97 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Juzgado, manifestó bajo la gravedad de juramento, que los días 21 y 22 de julio de 2022, se comunicó al abonado telefónico 3162086030 para conocer si el accionante había recibido la respuesta del 13 de julio, sin embargo, no se pudo contactar (Doc. 19 E.E.).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA a través de la Defensora de Familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con

⁶ Docs 01 y 02 E.E.

lo solicitado; sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante, el día 13 de julio de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS y, en consecuencia, se **ordenará** al ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 13 de julio de 2022 (09- fls. 27 y 28 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 18 de abril de 2022.

Ahora, en cuanto a determinar si este es el mecanismo para ordenar a las accionadas a tomar las medidas sancionatorias previstas en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 y si se debe hacer seguimiento para que no se presenten obstrucciones de relacionamiento de la menor con la familia extensa paternal, se debe concluir, que en principio no corresponde al juez de tutela, por cuanto estas solicitudes se encuentran netamente ligadas a un tema de protección de derechos de una menor adelantados ante la defensoría de familia.

Lo anterior por cuanto el accionante reprocha el incumplimiento por parte del ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a la imposición de una medida sancionatoria mediante la cual se garanticen los derechos vulnerados a la niña CVBF, pues, señala, que la señora LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ no permite a la familia paternal tener comunicación con la menor; sin embargo, se debe precisar, que en el presente caso, corresponde al accionante agotar en primera medida la referida solicitud de sanción ante el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, toda vez que de acuerdo con el informe que esta entidad brindó, actualmente se encuentra vigente la medida de protección de la menor y es allí el escenario natural, en donde se deben practicar las pruebas y determinar si se debe dar aplicación a sanciones por el incumplimiento a la medida de visitas paternofiliales, lo cual debe ser ventilado dentro de la audiencia del 28 de julio a las 9:00 am, convocada por la Defensora de Familia que atiende el asunto.

De manera que, en este momento no se puede concluir, que haya una omisión por parte de la autoridad administrativa accionada, del ejercicio de las acciones pertinentes para obtener el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, pues con ocasión a la petición elevada por el accionante, se citó a audiencia para el 28 de julio.

En este punto, conviene precisar que de conformidad con el art. 96 de la Ley 1098 de 2006 los asuntos relacionados con el régimen de visitas, o con su incumplimiento, en el evento de haberse reglamentado por el defensor o comisario de familia, son ellos los competentes, a menos que se emplee como

mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁷

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que JHON FREY BENITEZ PLAZAS se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, pues si bien el accionante señaló que a la línea paternofilial, la progenitora de CVBF no le ha permitido comunicarse con la menor, ninguna prueba allegada al plenario permite corroborar tal afirmación

Así las cosas, se concluye que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales a la familia, libre desarrollo de la personalidad e igualdad invocados por el accionante, pues no fue desvirtuado que las acciones judiciales que deben ser adelantadas ante el juez natural carezca de eficacia e idoneidad para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, es ante el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, que deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se

⁷ Sentencia SU 691 de 2017.

encuentren en peligro inminente, y el medio ordinario no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de la presente acción de tutela a ICBF CENTRO ZONAL USAQUEN, DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL USAQUÉN, COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1, FISCALÍAS 206 y 363 UNIDAD DE DELITOS SEXUALES, LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ LUZ MARINA CELY ALTUZARRA, pues está claro que los hechos y pretensiones recaen sobre el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS vulnerado por el ICBF - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al ICBF CENTRO ZONAL BOSA - DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL BOSA, a través de la defensora de familia, doctora LADY DIANA SAAVEDRA ROJAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** al señor JHON FREY BENITEZ PLAZAS, la comunicación emitida el 13 de julio de 2022 (09- fls. 27 y 28 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 18 de abril de 2022.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por JHON FREY BENITEZ PLAZAS, en cuanto a la solicitud de ordenar a la parte accionada aplicar la sanción prevista en el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006 y de hacer seguimiento para que no se presenten obstrucciones de relacionamiento de la menor con la familia extensa paternal, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a ICBF CENTRO ZONAL USAQUEN, DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL USAQUÉN, COMISARÍA DE FAMILIA USAQUÉN 1, FISCALÍAS 206 y 363 UNIDAD DE DELITOS SEXUALES, LEIDY JOHANNA FONSECA PEREZ y LUZ MARINA CELY

ALTUZARRA, de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64f317204460881dcc0921794fac75afbcf9229cb03ef0da3419ab43284d81**

Documento generado en 26/07/2022 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>